

Exp.: 09-OPEN-00047.2/2020

--
, 0

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 19/03/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Presupuesto por instituto público y número de profesores en cada centro desde el curso 2014-2015 en adelante.

Es para la realización de un trabajo de investigación para la asignatura de Dirección Estrategia Empresarial de la UAH."

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Educ.y Juv.)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada sobre la base de la siguiente argumentación:

Primero. – La información referida al *presupuesto por instituto público, desde el curso 2014-2015 en adelante*, se encuentra incluida en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración.

El presupuesto de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid es la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer el centro para su normal funcionamiento, así como la estimación de los ingresos que prevé obtener



**Comunidad
de Madrid**

durante el correspondiente ejercicio. Por lo tanto, los ingresos tendrán un carácter estimativo y los gastos un carácter limitativo.

De acuerdo con las competencias atribuidas en el Decreto 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud, corresponde a la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, la gestión económica de los gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos de su competencia y la coordinación y control de la gestión económico-administrativa de los mismos. Esta función deberá ser ejercida en coordinación con los demás centros directivos que tengan atribuidas competencias en esta materia.

Los recursos económicos de la Consejería de Educación ponen a disposición de los centros docentes para cumplir sus objetivos representan un gasto para el presupuesto de esta, mientras que en el presupuesto de los centros docentes públicos no universitarios representan un ingreso.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es decir, dicha ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Por tanto, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita.

La información demandada estaría dispersa en diferentes aplicaciones y bases de datos de diversos centros directivos y de los propios centros educativos, por lo que facilitar la misma exigiría una reelaboración, siendo esta exigencia causa de inadmisión según se establece el artículo 18 de la LTAIBG, en concreto a la señalada en el apartado 1.c).

Segundo. - La información referida al *número de profesores en cada centro, desde el curso 2014-2015 hasta la actualidad*, se encuentra incluida en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, al tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con las competencias atribuidas en el Decreto 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud,



**Comunidad
de Madrid**

corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, la programación de las necesidades de personal docente de cada curso escolar. El número de docentes de cada centro se encuadra de forma inicial, en una planificación global de inicio de curso y es objeto de concreción, especialmente en los centros de Secundaria, según las necesidades reales de matriculación por elección de especialidades. Esta concreción de necesidad de docentes se realiza de manera prolongada en el tiempo, tanto por las Direcciones de Área Territoriales como por la Dirección General de Secundaria, para que esta Dirección General proceda a la asignación de los docentes a los diferentes centros. Hay que tener en cuenta las variaciones que constantemente se producen a lo largo del curso, como consecuencia de factores tales como resoluciones de convocatorias y recursos, situaciones personales, movilidad del personal docente, medidas organizativas e incidencias derivadas de la propia actividad y gestión de los centros educativos, de donde se infiere que estamos ante una información cambiante, no fija, que, además, es recogida de forma parcial y bajo parámetros diversos en las diferentes aplicaciones de gestión del personal docente.

Sobre la base de lo anterior, resulta imposible la obtención de la información relativa al NUMERO DE PROFESORES EN CADA CENTRO, desde el curso 2014-2015, mediante el tratamiento informatizado ordinario, dada la propia configuración de las aplicaciones informáticas para la gestión del personal, así como de la diversidad y heterogeneidad de las bases de datos y aplicaciones, algunas de las cuales pertenecen a diversos Centros Directivos. La extracción y explotación de la información precisaría realizar nuevas operaciones *ex profeso* de tipo técnico-informático que, en definitiva, constituyen un nuevo tratamiento de la información en los términos establecidos en el CI/007/2015 del Consejo de Transparencia. El derecho de acceso a la información pública, en la configuración legal establecida por la LTAIBG en los artículos 12 y 13, no ampara el derecho de acceso cuando sea requerida a una acción de reelaboración expresamente en respuesta a la solicitud, operando en tal caso la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18.1 del mismo texto legal.

No obstante, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, órgano superior de consulta y participación democrática en la programación de la enseñanza, de los sectores afectados de niveles anteriores al universitario, publica un informe anual sobre el estado del sistema educativo de nuestra Comunidad, en el que se recogen cifras, datos, resultados y conclusiones relativos al profesorado en los centros educativos de la Comunidad de Madrid. Puede accederse a los informes de los cursos a los que se refiere la solicitud actual, en la página web <https://www.comunidad.madrid/>, Servicios e Información, Educación, Consejo Escolar, o en el siguiente enlace: [Informe Consejo Escolar](#) .

Contra esta resolución cabe interponer:



**Comunidad
de Madrid**

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013,

de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL